

CONSTITUCION DE 1880

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, A SUS HABITANTES:

QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE HA EMITIDO LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN PRESENCIA DE DIOS Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO, EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE CONSTITUCION. (Reformando la emitida el día 9 de Noviembre de 1872).

TITULO I

SECCION 1a.

De la Nación

Art. 1.-La Nación salvadoreña es soberana, libre e independiente. La soberanía reside esencialmente en la Nación y será ejercida en la forma que prescribe esta Constitución.

Todo poder público emana del pueblo y las personas que lo ejerzan no tendrán otras facultades que las que expresamente les designe la ley; por ella se les debe obediencia y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION 2a.

Del territorio

Art. 2.-El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el Río de Paz; y al Sur el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de leyes secundarias.

SECCION 3a.

Forma de Gobierno

Art. 3.-El Gobierno de la Nación Salvadoreña es republicano, popular, representativo y alternativo. Se compondrá de tres poderes distintos e independientes entre sí, que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION 4a.

Religión

Art. 4.-Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni dé derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión católica, apostólica romana la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá.

TITULO II

SECCION 1a.

De los salvadoreños naturales y naturalizados

Art. 5.-Son salvadoreños naturales: 1o. Todos los nacidos en el territorio de El Salvador; excepto los hijos de extranjeros no naturalizados; 2o. Los hijos de extranjeros con salvadoreña o de salvadoreño con extranjera nacidos en el territorio de la República y residentes en ella; 3o. Los hijos nacidos en país extranjero de salvadoreños no naturalizados en él y domiciliados en El Salvador.

Art. 6.-Son salvadoreños naturalizados los que, conforme a las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad o que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes: 1a. Los hispanoamericanos que se hayan domiciliado en la República sin reservarse expresamente su Nacionalidad; y 2a. los demás extranjeros que obtengan carta de naturaleza de cualquier autoridad gubernativa

SECCION 2a.

De los ciudadanos

Art. 7.-Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o tengan un modo de vivir independientemente y los individuos de la misma edad que se hallen alistados en las Milicias o en el Ejército de la República. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que hayan obtenido algún título literario y los casados aunque no hayan llegado a esa edad.

Art. 8.-Los derechos de ciudadanos se suspenden: 1º Por auto motivado de prisión en proceso criminal que no dé lugar a excarcelación garantida; 2º Por ser deudor fraudulento legalmente declarado; 3º Por conducta notoriamente viciada o vagancia calificada; 4º Por enajenación mental; y 5º Por interdicción Judicial.

Art. 9.-Pierden la calidad de ciudadanos: 1º Los condenados por delitos que no admiten excarcelación garantida 2º Los que residiendo en la República admitan empleos de otra Nación sin licencia de la autoridad competente, y 3º Los que se naturalicen en país extranjero.

SECCION 3a.

De los extranjeros

Art. 10.-Los extranjeros residentes en El Salvador, están obligados a obedecer las leyes y a pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños y en caso de ser indebidamente molestados en sus personas o intereses, tendrán las mismas garantías de los naturales.

Art 11.-Cuando tengan que deducir algún derecho contra la Nación, ocurrirán a los tribunales designados por las leyes.

Art. 12.-Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la Nación, no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales que pasarían sobre ellos, si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 13.-La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita a aquélla su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones a que están sujetos los de los naturales.

TITULO III

SECCION UNICA

De los derechos y garantías de los salvadoreños

Art. 14.-El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores a las leyes positivas; teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 15.-Todos los habitantes del Salvador tienen derecho incontestable para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 16.-Todo hombre es libre en la república. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 17.-La república es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nación, en virtud de tratados vigentes, en los que se hubiese estipulado la extradición.

Art. 18.-Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar a donde le parezca, sin necesidad de pasaporte y volver cuando le convenga.

También puede transitar por el territorio de la República, sin este requisito y ninguna persona puede ser compelida a mudar de residencia si no en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 19.-Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Tribunal del Jurado por el abuso de la libertad.

Art. 20.-Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública y pacíficamente y sin armas para tratar de asuntos de conveniencia general en la forma que la ley prescriba.

Art. 21.-Todo habitante de la República tiene el derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades constituídas; con tal que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo a la ley.

Art. 22.-Queda abolida la pena de confiscación. Las autoridades que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 23.-Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Art. 24.-Todo habitante de la República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles y sus posesiones. La ley determinará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos y de aprehender delincuentes para someterlos a juicio.

Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se haya cometido el delito; salvo los casos determinados por la ley a juicio de la Corte de Justicia

Art. 25.-Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue.

Art. 26.-Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito, su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de asesinato, asalto e incendio si se siguiere muerte y en los demás que se especifique en el Código Militar, pero nunca en materia política. Tampoco podrá imponerse apremio alguno que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona.

Art. 27.-Solo los Tribunales establecidos con anterioridad podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme a la ley. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos.

Art. 28.-Las causas de cualquier género que sean se fenecerán dentro del territorio de El Salvador y no podrán correr mas de tres instancias.

Art. 29.-Ningún habitante de la República puede ser ilegalmente detenido en prisión; todos tienen el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El Tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales.

Art. 30.-La correspondencia epistolar es inviolable y no podrá interceptarse, abrirse ni revelarse; la que fuere interceptada o revelada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 31.-No será llevado ni mantenido en prisión el individuo que dé caución, en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 32.-Ningún ciudadano o habitante de la República podrá ser obligado a dar testimonio en materia criminal contra si mismo. Tampoco será admitido a declarar contra sus ascendientes ni descendientes, ni contra su cónyuge, ni contra su hermano o cuñado.

Art. 33.-La policía de seguridad no podrá ser confiada si no a las autoridades civiles.

Art. 34.-La facultad de nombrar árbitros y de transigir en cualquier estado del pleito, es inherente a toda persona; salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 35.-Unos mismos Jueces no pueden serlo en diversas instancias y ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes para conocer de ellas ni abrir juicios fenecidos.

Art. 36.-La propiedad de cualquiera naturaleza que sea es inviolable; sin embargo, el Estado puede ocupar una propiedad por motivo de utilidad pública legalmente comprobada y mediante una justa y previa indemnización.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculación.

Art. 37.-Nadie puede ser detenido ni preso sino en virtud de orden de autoridad competente, librada con arreglo a las prescripciones de la ley; salvo que el delincuente haya sido tomado infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona para entregarlo a la autoridad respectiva.

Art 38.-La enseñanza es libre en la República, y la primaria gratuita y obligatoria. El Poder Ejecutivo tiene la dirección de la enseñanza costeadas por la Nación, pudiendo al efecto dictar los estatutos y demás leyes que la reglamentan. Asimismo le corresponde la suprema inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública, aún cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.

Art. 39.-Toda industria es libre y solo podrá estancarse en provecho de la Nación y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

Art. 40.-Se garantiza el derecho de asociación y solo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas.

Art. 41.-El trabajo es obligatorio.

Art. 42.-Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho a optar a todos empleos públicos, sin mas preferencias que su mérito, y sin mas condiciones que las fijadas por la ley.

Art. 43.-Ningún poder, tribunal o autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas y el que lo hiciera será responsable y juzgado con arreglo al título de la responsabilidad de esta Constitución.

TITULO IV

SECCION UNICA

De las elecciones

Art. 44.-Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecerán serán directas y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 45.-El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio es obligatorio.

Art. 46.-La base del sistema electoral es la población sirviendo por ahora de norma mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, distritos y cantones.

Art. 47.-Por ahora cada departamento elegirá un Senador propietario y un suplente; y cada distrito un Diputado propietario y un suplente; y cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, el Poder Legislativo dictará al efecto la respectiva ley reglamentaria.

Art. 48.-Ningún empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador o Diputado sino después de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49.-Los Diputados y Senadores podrán admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de Representante.

Art. 50.-Ningún eclesiástico podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 51.-Una ley especial reglamentará la manera de practicarse las elecciones, cualidades de los electores y elegidos e inscripción de ciudadanos.

TITULO V

SECCION 1a.

Poder Legislativo y su organización

Art. 52.-El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, las que serán independientes entre sí.

Art. 53.-El Cuerpo Legislativo se reunirá en la capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 54.-El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que expresa la minuta de su convocatoria.

Art. 55.-Tres Representantes en cada una de las Cámaras reunidas en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 56.-La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución legislativa.

Art. 57.-Las dos Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones a un tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorrogarlas ni trasladarse a otro lugar sin anuencia de la otra.

Art. 58.-La Cámara de Diputados se renovará cada año; la de Senadores será también renovada por tercios cada año; y sus miembros podrán ser reelectos.

SECCION 2a.

Cualidades

Art. 59.-Para ser Senador se requiere, ser mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección, ser natural o vecino del departamento que lo elige, y ser de honradez e instrucción notorias.

Art. 60.-Para ser electo Representante a la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez e instrucción, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección y ser vecino del departamento a donde corresponda el distrito que lo elige.

Art. 61.-Los Senadores y Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

SECCION 3a.

Inviolabilidad de los Representantes

Art. 62.-Los representantes de la Nación en ambas Cámaras son inviolables en consecuencia ningún Diputado ni Senador será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 63.-Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil. Tampoco podrán ser juzgados desde el día de la elección hasta los quince días después del receso, por los delitos y faltas que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto de deponer al culpado y someterlo a los tribunales comunes.

Art. 64.-Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán extensivas a los Congresos y Asambleas Constituyentes.

SECCION 4a.

Facultades peculiares a cada una de las Cámaras

Art. 65.-Corresponde a cada una de las Cámaras sin interacción de la otra: 1º Calificar la elección de sus miembros, aprobando sus credenciales; 2º Llamar a los suplentes en caso de muerte o imposibilidad de concurrir de los propietarios; 3º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas; 4º Formar su reglamento interior; 5º Exigir la responsabilidad a sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el Art. 63 y establecer el orden porque deben ser juzgados.

SECCION 5a.

Atribuciones generales del Poder Legislativo

Art. 66.-Corresponde al Poder Legislativo: 1a. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes; 2a. Erijir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios para que respectivamente a nombre de la República, conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas o negocios civiles y criminales; 3a. Designar las atribuciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios; 4a. Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; y decretar empréstitos forzosos en casos de invasión o guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias, o no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios; 5a. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad; 6a. Fijar y decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administración pública; 7a. Crear el Ejército de la República y conferir los grados de Brigadier inclusive arriba con presencia de la respectiva foja de servicio del agraciado; 8a. Procurar el desarrollo de la instrucción pública, en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados; 9a. Decretar las armas y Pabellón de la República, fijar la ley, peso y tipo de la moneda; arreglar los pesos y medidas, y decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; 10a. Conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes prestigiosos a la Patria; 11a. Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados y funcionarios; crear y suprimir empleos; 12a. Decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles a los introductores de industrias de grande utilidad; 13a. Declarar la guerra y hacer la paz con presencia

de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo; 14a. Conceder amnistías, indultos y conmutaciones de penas, con vista en los dos últimos casos, del informe que dé el Supremo Tribunal de Justicia; 15a. Conceder carta de naturaleza a los extranjeros que la soliciten; 16a. Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley; 17a. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano; 18a. Aprobar o reprobado los actos del Ejecutivo; 19a. Decretar leyes sobre reconocimiento de la deuda Nacional y creación de los fondos necesarios para su pago; 20a. Conceder o negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten, para aceptar empleos de otra nación, compatibles con el sistema de Gobierno del Salvador; 21a. Exigir la responsabilidad a los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente según esta Constitución y las leyes; 22a. Ratificar, modificar o desaprobar los diferentes tratados o negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras potencias.

Art. 67.-Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que exprese la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 68.-El Senado podrá permanecer reunido después de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la ley, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

SECCION 6a.

Asamblea General

Art. 69.-Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea General, cuyas atribuciones son: 1° Abrir y cerrar las sesiones del Cuerpo Legislativo y acordar los términos en que se deba contestar el mensaje del Ejecutivo. 2° Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente de la República; y hacer la regulación o escrutinio de votos por medio de la elección del funcionario indicado previo el dictamen de la comisión escrutadora, en el que deberá expresarse también ser idóneo el electo por reunir las cualidades que requiere la ley. 3a. Dar posesión al Presidente de la República: conocer de su renuncia y de las licencias que para depósito solicite. 4a. Elegir los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y conocer de sus renunciaciones. 5a. Recibir las Memorias de los Ministros de Estado y pasarlas a las Cámaras para los efectos del artículo 66 N° 18. 6a. Designar los Senadores que deben entrar a ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la ley. 7a. Resolver acerca de las dudas que ocurran o denuncias que se hagan de incapacidad del Presidente y de los demás empleados de elección de la misma Asamblea.

Art. 70.-Las facultades atribuidas a las Cámaras separadamente o reunidas en Asamblea General, lo mismo que las que correspondan al Poder Legislativo en general son indelegables, con excepción de la de dar posesión al Presidente de la República y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SECCION 7a.

Formación, publicación y sanción de la ley

Art. 71.-Queda reservada exclusivamente la iniciativa de la ley a los Diputados y Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus Ministros y a la Corte Suprema. de Justicia.

Art. 72.-Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado en una Cámara, se pasará a la otra para que lo discuta y apruebe si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Los decretos que se dicten aprobando o improbando los actos consignados en las Memorias de los Ministros de Estado, no necesitan la sanción del Ejecutivo, quien está obligado a publicarlas.

Art. 73.-Si la Cámara que examina el proyecto lo encomendare o modificare, deberá volver dicho proyecto a la de su origen, para que con las enmiendas adiciones o modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; y si lo aprobare lo pasará al Ejecutivo para que este proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 74.-Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez días, a la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su negativa, y si dentro del término expresado no los objetare, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo a la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere; y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste los tendrá por ley que ejecutará y cumplirá.

Quando el Congreso emita una ley en los últimos diez días de sus sesiones y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, está obligado a dar inmediatamente aviso al Congreso a fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo se tendrá por sancionada la ley.

Art. 75.-Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino en las de la Legislatura siguiente.

Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado.

TITULO VI

SECCION 1a.

Poder Ejecutivo y su organización

Art. 76.-El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Será nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea General lo elegirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 77.-En defecto del Presidente de la República, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo durante el receso de las Cámaras uno de los Tres Senadores designados, a elección del Presidente. Cuando este último esté en incapacidad de elegirlo, entrarán en por el orden de su nombramiento. Si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, proveerá a la vacante eligiendo al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo.

SECCION 2a.

Duración del Período Presidencial

Art. 78.-La duración del período presidencial será de cuatro años, sin reelección inmediata sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de febrero del año de la renovación sin poder fungir un día más.

SECCION 3a.

Cualidades

Art. 79.-Para ser Presidente de la República se requiere ser salvadoreño nacido en el territorio de ella, ser mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección y ser de honradez e instrucción notorias.

SECCION 4a.

Ministros de Estado y sus cualidades

Art. 80.-Habrà cuatro Ministros de Estado: de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Instrucción Pública, de Hacienda y Guerra entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos como le parezca conveniente.

Art. 81.-Para ser Ministro de Estado se requiere ser natural de Centro América, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y de aptitudes y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 82.-Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República deben ser autorizados por los Ministros de Estado en sus respectivos ramos.

Art. 83.-El Presidente de la República y sus Ministros son responsables solidariamente de todos los actos del Ejecutivo.

SECCION 5a.

Comandancia General del Ejercito

Art. 84.-El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República será Comandante General del Ejército. Cuando tenga que ponerse a la cabeza de él, depositará el Poder Ejecutivo en uno de los Senadores designados.

SECCION 6a.

Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 85.Son deberes del Poder Ejecutivo: 1° Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio; 2° Conservar la paz y tranquilidad interiores; 3° Publicar la ley y hacerla ejecutar; 4° Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las sesiones ordinarias un detalle circunstanciado y cuenta documentada de la Administración Pública en el año transcurrido y el presupuesto de gastos del año venidero indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término expresado no se cumpliera con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho días siguientes presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la memoria y presupuestos referidos, y si no lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Senador que designe la Asamblea General, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término. 5° Dar a las Cámaras los informes que le pidan; pero si fueren acerca de asuntos de reserva, lo expondrá así, a no ser que estime necesario su manifestación, no estando obligado a declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política sino en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entonces no podrá rehusarlos por ningún motivo ni reservarse los documentos después de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado; y 6° Dar a los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7a.

Facultades del Poder Ejecutivo

Art. 86.-Son facultades del Poder Ejecutivo: 1a. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, a los Gobernadores de Departamento, a los Comandantes Generales y locales, y admitirles sus renunciaciones a los oficiales del Ejército de Coronel efectivo abajo y concederles su retiro; y a todos los empleados del ramo administrativo; 2a. Conferir grados militares de Coronel abajo; 3a. Nombrar y remover a los Ministros y a cualquiera otra clase de agentes Diplomáticos y consulares acreditados cerca de otros Gobiernos; recibir la misma clase de Ministros y agentes de otras Naciones y dirigir las relaciones exteriores; 4a. Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de Diputados y Senadores que hayan fallecido o estén legalmente impedidos; 5a. Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo el lugar donde deba reunirse cuando el designado por la ley no haya suficiente seguridad o libertad para deliberar; 6a. Dirigir la guerra y organizar el Ejército del Estado, pudiendo disponer, al efecto de las rentas públicas; 7a. Celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiénolas a la ratificación de la Legislatura; 8a. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones o sofocar rebeliones; 9a. Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República; 10a. Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques; 11a. Ejercer el derecho de Patronato; 12a. Suspender la ejecución de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el Cuerpo

Legislativo; 13a. Usar del voto en los casos de la sección 7a. título 5o. de esta Constitución: 14a. Usar de las atribuciones 14a. 15a. 16a. 17a. y 20a. del Poder Legislativo en ausencia de éste, y con obligación de darle cuenta especial en su próxima reunión.

SECCION 8a.

Atribuciones del Poder Ejecutivo en la sanción de ley

Art. 87.-En la sanción y publicación de la ley el Poder Ejecutivo procederá de la manera siguiente: cuando reciba un proyecto de ley y no encontrase objeciones que hacerle firmará los dos ejemplares que de él se le hayan remitido y devolverá uno a la Cámara respectiva, reservando el otro en su archivo y lo promulgará como ley en la forma establecida, en el término perentorio de diez días.

SECCION 9a.

Gobierno Político en los Departamentos

Art. 88.-Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos; su número y límites lo fijará la ley.

Art. 89.-Para ser Gobernador Propietario o suplente se requieren las condiciones siguientes: 1a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y no haberlos perdido en los dos años anteriores a su nombramiento; 2a. Ser mayor de veinticinco años y de honradez e instrucción notorias.

SECCION 10a.

Gobierno interior de los pueblos

Art. 90.-El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de las municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores en proporción a la población conforme lo determine la ley.

Art. 91.-Los Consejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al Tribunal establecido por la ley.

Art. 92.-Las atribuciones de las municipalidades que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 93.-Además de las atribuciones que la ley confiere a las municipalidades, las de cabecera de Distrito tiene la de conmutar conforme a la ley las penas impuestas por faltas.

Art. 94.-Las municipalidades en ejercicio de sus funciones son enteramente independientes; pero serán responsables ante la ley por sus actos, ya como personas jurídicas o individualmente según los casos.

TITULO VII

SECCION 1a.

Poder Judicial

Art. 95.-El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Jurados y Jueces inferiores que establece esta Constitución. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de Magistrados, uno de los cuales será Presidente nombrado como los demás en la Asamblea General.

Art. 96.-Para ser Magistrado del Supremo Tribunal, propietario o suplente se requiere: 1º Ser natural de la República o ser naturalizado en ella; 2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía; 3º Tener treinta años de edad; 4º Ser abogado de la República; 5º Tener instrucción y moralidad notorias; 6º Haber ejercido la profesión de abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, o servido por dos años una Judicatura de 1a. Instancia.

Art. 97.-Es incompatible la calidad de Magistrado y Juez de 1a. Instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 98.-En la Capital de la República habrá una Cámara de 3a. Instancia formada por el Presidente de la Corte y los dos Magistrados que le siguen, y dos Cámaras de 2a. Instancia compuestas cada una de dos Magistrados.

Basta la mayoría de los Magistrados que componen estas tres Cámaras para formar Corte Plena.

Art. 99.-La Cámara de 2a. Instancia de San Miguel y Santa Ana se organizarán de la misma manera que las anteriores.

Art. 100.-Habrá siete Magistrados suplentes, tres para las Cámaras de la Capital y dos para cada una de las otras, debiendo ser electos como los propietarios y entrar a ejercer las funciones de estos indistintamente cuando sean llamados por la Corte o Cámara respectiva.

Art. 101.-La Cámara de Tercera Instancia conocerá de todos los asuntos que le competan según la ley.

Las Cámaras de 2a. Instancia, de la Capital, conocerán de todos los negocios de su competencia y su jurisdicción estará circunscrita a los departamentos de San Salvador, de la Libertad, de Cuscatlán, de Cabañas, de Chalatenango, de San Vicente y de La Paz.

Art. 102.-La de 2a. Instancia de San Miguel conocerá en apelación de todas las causas civiles y criminales sentenciadas por los Jueces de 1a. Instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulután, de la Unión y de Gotera, lo mismo que los demás recursos que le competan según la ley; y la de Santa Ana, conocerá las causas civiles y criminales sentenciadas por los Jueces de 1a. Instancia de los Departamentos de Santa Ana, de Sonsonate y de Ahuachapán y los demás recursos que le competan según la ley.

Art. 103.-Los Magistrados propietarios y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio, por sorteo, tres propietarios y dos suplentes en la Capital; y un propietario y un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel y Santa Ana.

Art. 104.-Corresponde a la Corte Plena: 1a. Formar el reglamento para su régimen interior. 2a. Nombrar a los Jueces de 1a. Instancia y conocer de sus renunciaciones. 3a. Visitar los tribunales y Juzgados por medio de un Magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia. 4a. Manifestar al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes o las dificultades que hayan notado para su aplicación indicando las reformas de que sean susceptibles. 5a. Suspender durante el receso del Senado a los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa; y concederles las licencias que soliciten con arreglo a la ley. 6a. Practicar el recibimiento de abogados y escribanos, suspenderlos y aún retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude, con conocimiento de causa. 7a. Conocer de los recursos de fuerza. 8a. Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas a otra autoridad. 9a. Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia. 10a. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean. 11a. Decretar y hacer efectiva la garantía de habeas corpus contra cualquiera autoridad. 12a. Recibir la protesta que establece esta Constitución a los Jueces de 1a. Instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que a los Conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley. 13a. Conocer en las causas de responsabilidad de los Jueces de 1a. Instancia y empleados subalternos del orden judicial, pudiendo suspenderlos y sustituirlos con conocimiento de causa y en conformidad con las prescripciones legales.

Las demás atribuciones de la Corte Plena las determinará la ley.

Art. 105.-Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11, y 12 del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de San Miguel y Santa Ana en su respectiva jurisdicción, quienes además tendrán la facultad de recibir acusaciones o

denuncias que se hagan contra los funcionarios a que se refiere el número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él a la Corte Plena.

Art. 106.-La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores.

SECCION 2a.

Jueces de 1a. Instancia

Art. 107.-Habrá Jueces de la 1a. Instancia propietarios y suplentes en todas las cabeceras de Departamento para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Corte de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de Distrito, siempre que lo crea conveniente a la buena administración de justicia. Serán nombrados para dos años y podrán ser reelectos.

Art. 108.-Para ser Juez de 1a. Instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en El Salvador Abogado de la República, de conocida moralidad e instrucción, y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

SECCION 3a.

Institución del Jurado

Art. 109.-Se establece el jurado de calificación en donde haya Jueces de 1a. Instancia, para toda clase de delitos que sean de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

SECCION 4a.

Jueces inferiores

Art. 110.-Habrá Jueces de Paz en todos los pueblos de la República, que conocerán en los Negocios de menor cuantía, y en los calificados de faltas en el Código Penal. Su elección, cualidades y atribuciones, serán determinadas por la ley;

TITULO VIII

SECCION 1a.

Tesoro Nacional.- Rentas que constituyen el Tesoro

Art. 111.-Forman el Tesoro Público de la Nación:

1° Todos sus bienes muebles y raíces.

2° Todos sus créditos activos.

3° Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagarán los salvadoreños y extranjeros.

SECCION 2a.

Administración

Art. 112.-Para la administración de los fondos públicos, habrá una sola Tesorería General recaudadora y pagadora, y un tribunal superior o Contaduría Mayor de Cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 113.-La Tesorería General publicará cada mes el estado de los fondos que administra; y la Contaduría Mayor cada año, un cuadro general de todas las rentas.

Art. 114.-Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro pagarse o abonarse, sino en virtud de designación previa de la ley.

TITULO IX

SECCION UNICA

Fuerza Armada.

Art. 115.-La fuerza armada es instituida para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño, para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley y guardar el orden público, y para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 116.-La fuerza armada es esencialmente obligatoria y no puede deliberar.

Art. 117.-El Ejército de la República se compone de la milicia y marina nacionales.

La fuerza permanente en tiempo de paz será fijada anualmente por la Legislatura.

Art. 118.-Los individuos del Ejército de la República gozarán del fuero de guerra con tal que pertenezcan a un cuerpo organizado; salvo en los casos de desfuero establecidos por la ley, y por las infracciones de los reglamentos y leyes de policía.

Los que gocen del fuero de guerra estarán sujetos a los procedimientos y penas de las ordenanzas y leyes militares.

Art. 119.-En caso de invasión, de guerra, legítimamente declarada y de rebelión interior, todos los salvadoreños de dieciocho a cincuenta años, son soldados.

TITULO X

SECCION UNICA

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Art. 120.-Todo funcionario público al posesionarse de su destino, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 121.-La responsabilidad de los Ministros de Estado será solidaria con la del Presidente de la República; excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art. 122.-Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Cuerpo Legislativo o impida su reunión es un crimen de alta traición.

Art. 123.-Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros de Estado, Gobernadores de los Departamentos y Agentes Diplomáticos o Consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes, que no admitan excarcelación garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instaurará ante el Senado por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja, o denuncia conforme a la ley.

Art. 124.-La instrucción de la causa y sus procedimientos se verificarán en el Senado colectivamente, o por una comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 125.-La sentencia y pronunciamiento del Senado en este género de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo si hubiere lugar; debiendo además declarar si hay mérito para que el culpado sea sometido a un procedimiento ordinario, ante los Tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al Juez o Tribunal que corresponda.

Art. 126.-Desde que se declare en el Senado que ha lugar a formación de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningún motivo podrá permanecer más en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle.

Art. 127.-Los decretos, autos y sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sanción alguna; debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 128.-Cuando el Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que según la ley debiera comprenderse en aquellas, será interpelado por la Asamblea General para que cumpla con su deber a este respecto. No obstará en ningún tiempo la aprobación en general de las respectivas Memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TITULO XI

SECCION UNICA

Disposiciones generales

Art. 129.-El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos o con algunos de los Estados de Centro América a la organización de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias lo permitan, y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran Confederación Latino-Americana.

TITULO XII

SECCION UNICA

Revisión y reforma de la Constitución

Art. 130.-La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a cada Cámara, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de alterarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la próxima Legislatura. Si ésta la ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art. 131.-Transitorio.

Por esta sola vez la Asamblea Nacional Constituyente elegirá y posesionará directamente al Presidente de la República para el primer Período Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los tres designados a que se refiere la fracción 7a. del Art. 69.

Así mismo convocará a los pueblos para las próximas elecciones de Representantes a la Asamblea Legislativa.

Art. 132.-En estos términos queda reformada y derogada la Constitución de 9 de noviembre de 1872; quedando en su vigor y fuerza las disposiciones de los Códigos, leyes y reglamentos existentes que no se opongan a la presente Constitución.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en San Salvador, en el Palacio Nacional: a los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta, quincuagésimo noveno de nuestra independencia.

Teodoro Moreno, Diputado por Santa Ana, Presidente; Darío Mazariego, Diputado por Sonsonate, VicePresidente; Casimiro Lazo, Diputado por la Unión; José María Vides, Diputado por Santa Ana; Bonifacio Sosa, Diputado por Santa Ana; Antonio Valenzuela, Diputado por San Miguel; Pedro Meléndez, Diputado por San Salvador; Salvador Gallegos, Diputado por San Salvador; Samuel San Martín, Diputado por Cuscatlán; José de Jesús Velásquez, Diputado por San Miguel, Lucio Ulloa, Diputado por La Libertad; Filadelfo García, Diputado por Chalatenango; J. J. Tobías, Diputado por Chalatenango; Miguel Huezo, Diputado por La Paz; Brígido Muñoz, Diputado por San Miguel; Miguel Castro, Diputado por Gotera; Domingo López, Diputado por Cabañas; Diego Rodríguez, Diputado por San Vicente; Juan Germán, Diputado por Ahuachapán; Abraham Castillo Mora, Diputado por Sonsonate; Lázaro Mendoza, Diputado por Gotera; Cayetano Molina, Diputado por San Vicente; Jeremías Menéndez, Diputado por Ahuachapán; Domingo de León, Diputado por Ahuachapán; Ciriaco Liévano, Diputado por Sonsonate; Margarito González, Diputado por Cabañas; Jeremías Guandique, Diputado por Usulután; Angel Guirola, Diputado por La Libertad; Isabel Ayala, Diputado por Cabañas; Isidro Urbina, Diputado por Gotera; Miguel Balmaseda, Diputado por La Unión; Toribio Gallegos, Diputado por La Paz; Borja Bustamante, Diputado por San Salvador; Carlos F. Molina, Diputado por La Paz; Alejo A. Molina, Diputado por San Vicente; Enrique Masferrer, Diputado por Usulután, Secretario; Manuel Cáceres, Diputado por Chalatenango, Secretario; Juan J. Cañas, Diputado por La Libertad, Pro-Secretario; Joaquín Mejía, Diputado por Usulután, ProSecretario.
Palacio Nacional; San Salvador, febrero 19 de 1880. Cúmplase y publíquese,

RAFAEL ZALDIVAR

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
C. ULLOA,

El Secretario de Estado en los Departamentos de Hacienda y Guerra,
PEDRO MELENDEZ.

El Secretario de Estado en los Departamentos, de Instrucción Pública,
SALVADOR GALLEGOS.

El Subsecretario de Estado en el Departamento de Gobernación,
EDUARDO ARRIOLA.